

Rdo : 4400131030022019-00072-01
Pro : EJECUTIVO
Dte : AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL
Ddo : EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ
Alz : APELACIÓN SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**



> SALA CIVIL – FAMILIA-LABORAL <

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala del 18 de noviembre de 2021 según Acta nº13).



1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir la segunda instancia del proceso ejecutivo promovido por **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL** contra **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ**, con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, en relación con la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

2. ANTECEDENTES

2.1. En demanda presentada por **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento ejecutivo contra **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ** por las siguientes sumas:

1. **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$180.000.000.00), correspondientes al capital insoluto adeudado en letra de cambio.
2. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia financiera, desde el 18 de junio de 2016 hasta el 18 de agosto de 2017, fecha en la que se hizo exigible la letra de cambio, más los intereses moratorios corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso y agencias en derecho que impliquen la ejecución.

Las pretensiones acabadas de reseñar tienen como fundamento, los siguientes:

2.2. HECHOS

2.2.1. Que el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ se obligó a pagar la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00) a la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, suscribiendo una letra de cambio el 18 de junio de 2016, habiéndose fijado como fecha para el vencimiento el 18 de agosto de 2017, en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

2.2.2. Que al no haberse acordado entre las partes el monto de los intereses de plazo ni los moratorios, de conformidad con lo reglado en el art. 884 del C. de Co, serán las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera.

2.3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

Una vez notificado el demandado, contestó la demanda indicando que no es cierto que se haya obligado a pagar a la demandante la suma por la cual lo demanda, toda vez que suscribió título valor en blanco y no entregó instrucciones para llenarlo, habiendo la actora llenado el cartular de mala fe.

Refirió que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la suscripción de la letra de cambio fue un acta de conciliación presentada ante la Fiscalía Seccional Riohacha-La Guajira dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar interpuesto por la aquí demandante en su contra. Explicó que la letra de cambio fue entregada a la demandante como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste, relacionadas con el pago de la indemnización material y moral solicitada por la demandante en calidad de víctima dentro de la causa penal citada, en cuantía de \$180.000.000.oo.

Sostuvo que a la fecha no tiene obligación dineraria con la demandante, toda vez que canceló los \$180.000.000.oo., adeudados a la actora, tal como obra en pruebas documentales presentadas ante la Fiscalía Seccional de Riohacha.

Propuso las excepciones que denominó:

- AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES. ART. 784, NUM.4. DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO Y A LA ORDEN Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO (ART. 784. NUMERAL 5 DEL C. CIO)
- LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO (ART. 784, NUMERAL 12 DEL C.CIO)
- TEMERIDAD O MALA FE
- PAGO DE LA OBLIGACIÓN
- COBRO DE LO NO DEBIDO

2.4 DECISIÓN DEL A QUO

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO, Y A LA ORDEN Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO, TEMERIDAD O MALA FE, PAGO DE LA

OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución contra el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia las partes procederán a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. condénese en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5.400.000 de conformidad con lo dispuesto en primera instancia, literal c, del numeral 4º del artículo 5º del acuerdo N° PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”

Los argumentos de la funcionaria de primer grado se compendian así:

Los títulos valores en blanco se deberán llenar conforme las instrucciones del tenedor y es carga del suscriptor demostrar que se firmó con espacios en blanco y en contravía de la carta de instrucciones.

En este caso mientras la ejecutada alega que el título base de recaudo fue firmado con espacios en blanco, la parte ejecutante aduce que el demandado firmó el cartular completamente diligenciado.

El examen de las pruebas decretadas no permite establecer que el título se entregó con espacios en blanco.

Mencionó las pruebas documentales decretadas tales como divorcio, denuncia por violencia intrafamiliar, acuerdo conciliatorio, escrito informando sobre incumplimiento de acuerdo de conciliación, formato de solicitud de audiencia preliminar, actas de audiencias de imputación, acta de promesa de no repetición de actos de violencia, manifestación de la víctima de indemnización de perjuicios por \$180.000.000.00, solicitud de principio de oportunidad, desistimiento frente a denuncia por indemnización en \$180.000.000.00 y sostuvo que no obra prueba suficiente de que el demandado no haya firmado la letra en las condiciones en que su literalidad indica.

Frente a la segunda excepción propuesta indicó que, con independencia de los nombres que se les haya dado, dicha excepción junto con la primera se fundamentan en el hecho de que el título fue firmado en blanco y sin instrucciones para su llenado por parte del deudor, lo que permite estudiarlas bajo la excepción cambiaria prevista por el artículo 784 numeral 5 del Código de Comercio referida a "la alteración del texto del título sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración".

Refirió que según lo define el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación de tradición o representativos de mercancías. Significa lo anterior que un título valor es un instrumento objetivo y formal que representa un derecho y se basta a sí mismo para su reclamación por ministerio de la ley.

Explicó que de dichos títulos la ley ha incluido aquellos que con el ánimo de que se constituyan como tales, se firman en blanco o se dejan algunos espacios en blanco para llenarlos con posterioridad por quien esté legitimado para ello, pero siempre conforme con las instrucciones que para el efecto haya impartido el girador. Se trata del artículo 622 del Código de Comercio, que para uno u otro caso dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "*conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora o de acuerdo con la autorización dada para ello*".

Tales instrucciones si bien por elemental prudencia deberían de quedar plasmadas en algún documento, como ciertamente lo recomendó la entonces Superintendencia Bancaria, por medio de la circular externa No. 007 de enero 19 de 1996, no necesariamente deben constar por escrito y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor pues, mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio y para el caso los especiales del artículo 671 de la misma obra, no puede hablarse de una ineficiencia por la inexistencia del título valor. Recordó que en el Código de Comercio y en posterior disposición legal, se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva sólo podrá derivarse de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización.

Ahora bien, en materia probatoria la incorporación, literalidad, autonomía y legitimación que se predica en el título valor se traduce en que, de proponerse excepciones en su contra será a la parte ejecutada a la que le corresponde demostrar, o bien la falta de idoneidad del documento para exigir el título ejecutivo por ausencia de alguno de los requisitos que previene la ley para el efecto o que pese a la legalidad del documento existe algún hecho que varíe la obligación en su monto o condiciones de exigibilidad.

Bajo esta perspectiva, cuando el deudor alega, como en este caso, que el título fue firmado en blanco como garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo y que la parte ejecutante llenó el documento sin existir instrucciones, no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción sino que debe darse a la tarea de demostrar haber suscrito el título valor en blanco y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento y que fueron desatendidas por la tenedora que promovió el proceso o que no se dieron instrucciones como se alega en este caso, pues, es a él a quien le incumbe la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que persigue, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, si una vez presentado un título valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el Artículo 622 del Código de Comercio, incumbe doble carga probatoria, en primer lugar, establecer que el título valor fue firmado con espacios en blanco y en segundo evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo que no consiste simplemente en negar los hechos afirmados por el actor sino la invocación de otros supuestos de hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante.

Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contradicción a las instrucciones dadas. En las anteriores

condiciones a la parte ejecutante le basta con la exhibición del título ejecutivo de recaudo, en el cual consta expresa y claramente que el demandado se obligó a pagar una suma de \$180.000.000.00, el 18 de agosto de 2017, junto con los intereses durante el plazo y los moratorios para tener por cierto, por presunción legal, las condiciones plasmadas en dicho título en cuanto al contenido de la obligación. Lo anterior por cuanto dicho documento, como título valor que es, posee el atributo de la literalidad, consignada expresamente en el artículo 626 del Código de Comercio en virtud del cual, el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir, que dicho documento excluye todas las convenciones ajenas al tenor literal del documento por considerarse que en su cuerpo se fija el contenido de la extensión y las modalidades del derecho incorporado.

A lo anterior se suma la presunción de autenticidad que cubre todos los documentos que regulan los requisitos para ser título ejecutivo y que no hayan sido tachados de falsos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso. Es pues por esta especial protección comercial que cubre los títulos valores que será al obligado que alegue cosa distinta a la que aparece expresamente en el título, a quien corresponde la carga de la prueba respecto a dicho hecho constitutivo de excepción que sólo es oponible cuando el ejecutante fue parte del negocio originario como ocurre en el presente proceso.

En este caso, observa el Juzgado que mientras la parte excepcionante alega que el título base de recaudo fue firmado con espacios en blanco por el ejecutado, la parte ejecutante aduce que el Sr. ALMENAREZ GÓMEZ, suscribió el referido título valor estando sus espacios completamente llenos con tinta de máquina, tal como fue presentado para su cobro judicial; así lo ratificó en los interrogatorios de partes surtidos hasta esta instancia. Es decir, al respecto no existe confesión alguna.

El examen de las pruebas allegadas por la parte excepcionante no permite al despacho tener plena convicción de que el documento presentado como título ejecutivo fue entregado por el demandado al ejecutante con la sola firma de aquel y con los espacios en blanco.

Después de mencionar toda la prueba documental recaudada, -correspondiente al trámite de la primera y segunda instancia del proceso de divorcio promovido por

EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ contra AMALFI ROSALES RAMBAL, denuncia penal contra el hoy demandado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, informe de la funcionaria investigadora del CTI sobre las pruebas recaudadas, acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y dirigido a la Fiscalía Cavif RAD:44-001-31-03-002-2019-00072-01, escrito fechado 28 enero de 2016 dirigido a la fiscal y firmado por la hoy ejecutante informando sobre el incumplimiento de conciliación en principio de oportunidad por parte del Sr ALMENAREZ , formato de solicitud de audiencia preliminar, memorial del 30 de marzo de 2016 a través del cual la Fiscal manifiesta al Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías el retiro de la solicitud de audiencia, documento de evaluación del menor hijo de la pareja incorporado a la causa penal por la víctima, actas de audiencias fracasadas como de formulación de imputación e imposición de medidas, acta de indemnización y aplicación de justicia restaurativa suscrita por la Fiscal, la víctima, el imputado y su defensor, acta de promesa de no repetición de actos de violencia, acta de sometimiento a tratamiento psicológico, acta de petición pública de perdón, manifestación de la víctima en cuanto a la solicitud de indemnización por perjuicios por valor de \$180.000.000 y aceptación por parte del indiciado, acta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 39 del Código de Infancia y Adolescencia, solicitud de principio de oportunidad por la Fiscal del caso, verificación y validación para la aplicación del principio de oportunidad, constancia de inasistencia de las partes a la diligencia de solicitud de aplicación del principio de oportunidad, acta de audiencia preliminar fracasada porque la Fiscal manifiesta que retira la solicitud habida cuenta que se encuentra pendiente la legalización del principio de oportunidad, memorial dirigido a la Fiscalía Cavif y presentado por la Sra. AMALFI ROSALES el 13 de octubre de 2017 donde manifiesta que el Sr. ALMENAREZ ha dado total cumplimiento a los compromisos y obligaciones adquiridos en el marco de la aplicación del principio de oportunidad, memorial de fecha 19 de octubre de 2017 mediante el cual la hoy demandante manifiesta a la fiscal del caso su voluntad de desistir de forma libre y espontánea de la denuncia formulada contra el Sr. ALMENAREZ GÓMEZ informando que fue indemnizada moral y materialmente por este último por la suma de \$180.000.000, así como también pidió perdón público y ha venido cumpliendo con sus obligaciones y orden de archivo de la diligencia-, refirió que no obra prueba alguna frente a la excepción de pago de la obligación y si bien existe prueba de desistimiento de denuncia por parte de la demandante, en la que sostiene que el aquí demandado cumplió con la

carga de cancelar la indemnización, no es razón suficiente para acreditar el pago que aquí se alega pues no obra prueba de que se trate de la misma obligación y que ya se haya extinguido. Sostuvo que era necesario acreditar que se trataba de la misma obligación y que el cartular fue suscrito para respaldar dicha obligación.

Frente a la excepción de negocio jurídico subyacente, sustentada en que la letra de cambio fue suscrita como garantía de cumplimiento de acuerdo conciliatorio con ocasión de la denuncia presentada contra el demandado por el delito de violencia intrafamiliar, letra que no fue devuelta una vez la obligación fue cancelada, la demandante sostiene que no corresponde a la realidad, toda vez que prestó al demandado la suma que se ejecuta.

Sostuvo la *a quo* que la carga de demostrar dicha aseveración corresponde al demandado, quien además debe probar que el negocio jurídico subyacente tiene tal importancia que puede afectar el título valor, indicando que no logró demostrar el demandado que el cartular que aquí se ejecuta fue la garantía mencionada, acuerdo del que refiere que la demandante informó sobre incumplimiento.

Frente a la suma solicitada por la aquí demandante, por concepto de indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la aplicación de justicia restaurativa, suma que el demandado estuvo de acuerdo en cancelar, indicó que la aquí demandante sostuvo que el señor Almenarez Gómez dio cumplimiento a sus obligaciones y, si bien es cierto que la actora sostuvo que el aquí demandado canceló dicha obligación, éste al interior del proceso no logró demostrar que se tratara de la misma obligación.

Indicó que entre las partes existió una relación comercial y también una relación sentimental que lleva a la conclusión que en efecto la actora decidió prestar un dinero a éste, lo cual encontró creíble.

Refirió que no existió temeridad ni mala fe por parte de la demandante y que el demandado no probó el pago de la obligación que aquí se ejecuta, así como tampoco logró demostrar que se hubiera cumplido el acuerdo relacionado con indemnización. Adujo que la circunstancia de que el valor de la suma de indemnización coincida con el valor que aquí se ejecuta no es razón suficiente para encontrar probado el pago de la obligación, por cuanto era necesario demostrar que se trataba de la

misma obligación y que la misma se encuentra satisfecha provocando entonces la extinción del título valor al soportarse en una misma causa y probarse su cumplimiento.

Frente a los extractos bancarios que obran en el expediente no demuestran el pago de la suma que se ejecuta, así como no hay evidencia del origen de las obligaciones.

2.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Los reparos frente a la sentencia son los siguientes:

1. Manifestó que dentro de las consideraciones expuestas por el despacho relacionadas con la certificación de GYO MEDICAL IPS se acredita que el demandado prestó sus servicios como contratista en la Unidad de Cuidados Intensivos desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2017 en la secuencia del 16 al 22 de cada mes y su cliente en su interrogatorio de parte aclaró lo relacionado a los turnos, explicando que en los turnos se interna 24 horas, sin que haya lugar a salir de sus instalaciones de trabajo, por lo que, como la letra de cambio tiene fecha de creación el 18 de junio de 2016 se infiere que físicamente era imposible que el demandado estuviese en Riohacha firmando una letra de cambio y recibiendo una suma de dinero. Sostiene que la anterior situación es una prueba de que la letra fue firmada en blanco, pues el demandado trabajó del 16 al 22 de junio de 2016, lo que imposibilitaba que estuviera en dicha calenda firmando y recibiendo la suma de dinero que se cobra.
2. La demandante presentó documentos a la Fiscalía el 3 de junio de 2016 dentro del proceso de violencia intrafamiliar, sosteniendo que su cliente es maltratador y agresivo, aseveración realizada 15 días antes de la supuesta fecha de suscripción, por lo que no es posible que a un "enemigo" se le presten 180 millones de pesos en efectivo, aunado a ello, al acuerdo entre

las partes, dentro del cual la demandante hace referencia que como garantía se firmaría una letra de cambio a su favor, documentales que deben ser valoradas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, toda vez que el contrato de mutuo nunca existió.

3. Solicitó que se valore la posición de la demandante en el interrogatorio cuando menciona que se reserva algunas respuestas.
4. Pidió que se declaren probadas las excepciones propuestas por cuanto está demostrado que el demandado canceló a la demandante la suma de 180 millones de pesos dentro del proceso de violencia intrafamiliar que es el mismo que aquí se ejecuta.

2.6 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO A LA DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada sustenta los mismos reparos efectuados en primera instancia y procede a analizar detalladamente cada una de las excepciones impetradas.

Manifestó diferir de los argumentos esgrimidos por la juez de primer grado al no apreciar la certificación emanada de GYOMEDICAL IPS SAS que da cuenta que, para la fecha de suscripción del cartular el demandado se encontraba internado trabajando, dejando de lado los principios de sana crítica, generando una carga probatoria adicional al manifestar que se debió certificar el día exacto en que se suscribió el título.

Atacó la posición de la juez de primer grado al haber omitido valorar la posición de la demandante en el interrogatorio de parte cuando al cuestionarle aspectos tales como el salario devengado sostuvo que esa información era reservada y en cuanto a la relación personal y de negocios entre las partes, sostuvo que no es cierto que la relación sentimental sea prueba irrefutable de la existencia de un negocio jurídico.

Sostuvo que insinuó a la juez que decretara pruebas de oficio relacionada con oficiar a entidades bancarias y a la Cámara de Comercio de Bogotá para allegar prueba de los negocios de la demandante, *petitum* al que la juez no accedió.

La demandante por su parte, solicitó confirmar la sentencia de primer grado en su integridad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

Sea lo primero referir que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la juez de primer grado, y en consecuencia se procede a proferir el fallo que desate la segunda instancia en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además que se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos para desatar la relación jurídico procesal, en tanto que a las partes les asiste legitimación e interés para obrar por activa como por pasiva, por lo que es procedente adentrarse en el estudio del caso en lo de la competencia de esta superioridad en tratándose de recursos de apelación de sentencias, prevista en el artículo 328 del C.G.P., a más que se trata de apelante único.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Civil-Familia-Laboral determinar si la sentencia de primera instancia debe ser revocada por haber probado el demandado que no adeuda la obligación que se ejecuta, aunado ello a que suscribió título valor en blanco sin carta de instrucciones.

3.3. TESIS DE LA SALA

La Corporación sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en su integridad por cuando la demandante acude *ab initio* con un título valor que da cuenta de una obligación clara expresa y exigible, frente a la cual no se logró desvirtuar que i) se hubiese firmado en blanco sin instrucciones de diligenciamiento y ii) que corresponde a otro negocio subyacente ya cancelado.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Del Título ejecutivo Como Fundamento Del Proceso Ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹."2**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como “títulos ejecutivos”; por cuanto *“El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia”* (art. 626 ibídem).

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Co, se pida su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados.

³ Ibidem.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título, se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo de éste -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los que versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso es la letra de cambio los contiene el Art. 671 y ss.

En el caso específico, la demandante ejercita la acción cambiaria a través de una letra de cambio, cuyo cartular, en efecto, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber endosado su derecho a otro por cualquiera de los medios de circulación que la legislación prevé.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

“Artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

Sea lo primero precisar que, la eficacia de un título valor –léase letra de cambio-, entregado al beneficiario con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, antes de ser presentado para su pago o circulación debe ser llenado “*conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado*”; empero, si se encuentra en manos de su tenedor legítimo, es porque fue entregado por su creador con la intención de hacerlo negociable y desde luego, presupone la autorización de éste para que aquel llene los espacios en blanco. Ahora bien, si el creador alega que el tenedor rebasó sus instrucciones, tiene la carga de la prueba de tal afirmación.

Sobre este punto el tratadista Bernardo Trujillo Calle dice: “*El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria*”⁴

Si en gracia de discusión se tuviera que el título valor que aquí se ejecuta fue entregado al beneficiario con espacios en blanco, de todas maneras, al estar implícita la autorización para llenarlo (no se requiere de la formalidad de que deben constar por escrito), se presume que se hizo conforme a las instrucciones dadas por el obligado, sin que lo contrario haya sido demostrado por la parte ejecutada. En efecto, el excepcionante se limitó a afirmar que la plurimentada letra de cambio fue llenada sin existir instrucciones, pero no aportó la prueba de tal aseveración. En otros términos, la parte ejecutada incumplió con la carga de probar el supuesto de hecho que alegó.

La excepción contra la acción cambiaria relacionada con haber suscrito el título en blanco, implica que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, traducida en demostrar que ciertamente el título valor fue firmado con espacios en blanco y que no hubo orden expresa de llenarlo o que se llenó de manera diferente a la orden impartida.

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los Títulos Valores, Editorial Temis Bogotá, séptima edición 1992, pag. 336.

Para este Tribunal, aún si se diera por sentado que el título valor fue firmado en blanco, el hecho, por sí solo no desvirtúa, pues la excepción, en realidad, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, consiste en que se violaron las instrucciones para el llenado, norma que se debe integrar con el artículo 261 del CGP, "*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*"; sobre lo cual, en el expediente se aprecia una extraordinaria orfandad probatoria.

Si el título se giró en blanco o con espacios en blanco, sin carta de instrucciones, la culpa sólo corresponde al demandado, pues es éste, quien al firmar un título valor con espacios en blanco y no elaborar unas instrucciones por escrito, debe asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia para dejar prueba de lo que afirma.

La persona que suscribe títulos valores en blanco, sin instrucciones, se somete a enormes riesgos en tanto que cualquier tenedor legítimo del título puede llenar esos espacios en blanco y, bajo la presunción general de la buena fe, consagrada en el canon 83 de la Constitución Política, se tiene que fueron llenados de conformidad con instrucciones dadas. Entonces, al excepcionante no le basta alegar que el título se firmó con espacios en blanco; por cuanto debe probar tal situación y en qué consistían las instrucciones para su llenado para que el juez, al conocer éstas, puede hacer un cotejo con el título que le permitirá encontrar la demostración de que fueron vulneradas.

Como el obligado reclama que no se siguieron sus instrucciones debe probar en qué consistían. La carga de la prueba es, en tal caso, del excepcionante, pues el demandante arriba al proceso ejecutivo con una plena prueba contra él, que reúne todos los requisitos y que el juez presume eficaces.

Pues bien, la demandante, *ab initio* sostiene que el cartular se firmó con el título completamente diligenciado y dicha presunción no logró ser derruida.

Como uno de los principales reparos del demandado consiste en la indebida valoración de la certificación emanada de GYO MEDICAL IPS, que acredita que éste prestó sus servicios como contratista en la Unidad de Cuidados Intensivos desde el

1° de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2017 en la secuencia del 16 al 22 de cada mes, lo que imposibilita que hubiese firmado el cartular en la fecha de creación, es decir, el 18 de junio de 2016, conviene analizar la prueba en comento, junto con el interrogatorio del demandado, quien sostiene que en su calidad de médico, ingresaba a realizar turnos de 24 horas sin que fuera procedente salir de la IPS en que laboraba. Veamos:

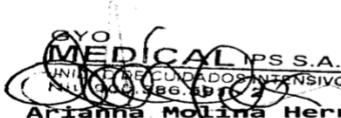
A QUIEN INTERESE:

MEDICAL I.P.S. S.A.S.
Unidad de Cuidados Intensivos
NIT. 900.386.591-2

El Señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.007.361** expedida en Barrancas (La Guajira), prestó sus servicios como contratista en la actividad de **MEDICO ESPECIALISTA CONTRATISTA**, en la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICA**, desde el 01 de Enero de 2012 hasta 30 de Marzo del 2017, en la secuencia del 16 al 22 de cada mes.

Se expide la certificación a solicitud del interesado en Maicao, a los dos (2) días del mes de **Agosto** de **2.019**.

Atentamente,


MEDICAL I.P.S. S.A.S.
Unidad de Cuidados Intensivos
NIT. 900.386.591-2
Arianna Molina Hernández
Coordinadora Administrativa y RRHH
Gyo Medical IPS SAS Maicao

Analizada la prueba en comento, arriba esta Colegiatura a la conclusión que la misma no tiene la virtualidad suficiente para desvirtuar que el título base de la ejecución no se firmó el 18 de junio de 2016 y de contera arribar a la pretendida conclusión de que, el mismo se suscribió con espacios en blanco pues, es una certificación general que no da cuenta de una fecha específica, aunado ello a que, de demostrarse que el título se firmó con espacios en blanco habría que demostrar las instrucciones dadas pues, iterase, que el tenedor legítimo acude *ab initio* con una presunción a su favor que debe ser desvirtuada por la parte demandada.

Lo cierto es que, para hacer colapsar las pretensiones de la demanda ejecutiva, no basta con plantear y demostrar que el título valor fue suscrito en blanco, -situación que aquí no se probó- o con espacios en blanco, pues esa es una modalidad permitida por el propio ordenamiento mercantil.

Y es que, frente al punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha referido que, aun probándose que el título valor en blanco- o con espacios en blanco- fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no necesariamente implica que el mismo pierda su exigibilidad, sino que, en ese evento, el juez debe ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor.

Precisamente, la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica permite establecer que una certificación laboral en términos generales, como la traída no es prueba suficiente de que el demandado laboró o no en la fecha en que se suscribió el cartular y, aun, si se demostrara dicha situación, la carga probatoria haría que se corroborara otro aspecto diferente, las instrucciones dadas. Pero, de ninguna manera, con la prueba en comento se logra atacar el cartular ni su eficacia.

El segundo reparo del actor, frente a la sentencia de primer grado, corresponde a que, la demandante suscribió documentos dirigidos a la Fiscalía sosteniendo que su cliente es maltratador y agresivo, aseveración realizada 15 días antes de la supuesta fecha de suscripción del título valor, por lo que no es posible que a una persona con la que se está en esos términos, a quien catalogó de enemigo, se le presten 180 millones de pesos en efectivo.

Frente al punto, es necesario indicar que las partes en su interrogatorio de parte, manifestaron que sostuvieron en el pasado una relación matrimonial. Por otra parte, la prueba documental recaudada da cuenta de una difícil relación entre quienes fueron otrora cónyuges; situación que, contrario a lo aseverado por el apoderado que defiende los intereses de los demandados, hace arribar a la conclusión que existieron eventos de acercamiento, prueba de ello es que se hubiese en efecto suscrito un cartular, frente al cual reconoce el demandado que la firma impuesta es la suya, por lo que la difícil situación de las partes no se constituye en prueba, ni siquiera en indicio de que no se celebró contrato de mutuo con la actora pues, nótese que al interior del proceso de violencia intrafamiliar también obra prueba de acercamiento entre las partes.

Conviene en este momento preguntarnos ¿Logran las difíciles relaciones mantenidas por las partes desvirtuar que entre éstos se pudo haber celebrado un contrato de mutuo?, la respuesta es sencilla, no.

Por otra parte, frente al reparo relacionado con que existió un acuerdo entre las partes dentro del cual se hace referencia a que, como garantía se suscribiría un título valor, que fue cancelado en su totalidad, habrá de indicarse que, si lo que el demandado pretendía demostrar, era que la obligación satisfecha al interior de proceso penal era la misma que se pretende cobrar en el presente asunto, así debió probarlo, es decir, tenía que demostrar por cualquiera de los medios probatorios contemplados para tal efecto, que se trataba de la misma obligación, carga con la que no cumplió y, si bien es cierto que existe prueba de acuerdo entre las partes por la suma de \$180.000.000, suma que coincide con la que aquí se ejecuta, la verdad es que no existe en el plenario material probatorio que haga llegar a la conclusión de que se trata de la misma obligación.

Veamos:

Obra dentro del expediente un primer acuerdo suscrito entre las partes, al interior de la investigación por violencia intrafamiliar en el que el aquí demandado se obliga para con la demandante a cancelar la suma de un millón de pesos durante 30 meses, así como entregar a esta un lote en la ciudad de Barrancas, La Guajira, avaluado en la suma de \$10.000.000.oo., con una construcción en dicho lote de \$25.000.000.oo. También se compromete a comprar a la demandante un apartamento por valor de \$120.000.000.oo en Barranquilla, Santa Marta, Valledupar o Bogotá, acuerdo frente al cual la señora AMALFI ROSALES refirió incumplimiento.

Posteriormente, la demandante allega memorial de fecha 18 de octubre de 2017 en el que manifiesta a la fiscal Cavif seccional Riohacha:

ha un área para agregar un comentario.

ROSALES RAMBAL mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá con cédula de ciudadanía No 52.165.279 de Bogotá, muy comedidamente me dirijo a su despacho para informarle que desisto de forma libre, voluntaria, sin presión alguna ni amenazas de la denuncia interpuesta en contra del el SEÑOR EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, que se radico bajo el número 044-001-60-01081-2012-00887-00.

Lo anterior en atención a que fui indemnizada moral y materialmente por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ por la suma de 180 millones de pesos; además me pidió perdón público y se comprometió no volver a agredirme ni física ni verbalmente promesa que ha cumplido a cabalidad. Sintiendo así reparada integralmente.

Por antes expuesto solicito se archive de forma definitiva el proceso de la referencia 044-001-60-01081-2012-00887-00 por desistimiento y a la vez solicito se suspenda la aplicación del principio de oportunidad y se le dé trámite a esta solicitud por que de igual manera ha cumplido con todas las formalidades y compromisos de la reparación integral.

Además el Sr Almenarez ha venido cumpliendo como padre de nuestro menor EDWIN JESUS ALMENAREZ por el cual nos hemos sometidos a terapias psicológica para de esta forma contribuir de forma integral al desarrollo de nuestro hijo, a pesar de que estamos separados nuestra relación se ha sido muy buena y ambos tomando decisiones que conlleven al bienestar del niño.

Por lo tanto manifiesto que perdone al señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ ya que ha demostrado sinceramente su arrepentimiento, a pesar del distanciamiento mantenemos buena comunicación y una excelente amistad, resaltando así el respeto mutuo.

Obra también dentro del plenario correo electrónico remitido por la demandante al demandado el 28 de septiembre de 2016, en el que aparece como anexo:

ACUERDOS

- 1) El señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ se obliga a dar a la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, la suma mensual de un millón de pesos (\$1.000.000 M/C) por el transcurso de 25 meses.
 - a) este los pagará los primeros 20 días de cada mes.
 - b) se comenzaría tal pago indemnizatorio en noviembre del 2016 se terminaría el compromiso cuando se cumpla el termino establecido hasta diciembre del 2018.
 - c) como garantía se firmará unos pagares por el monto a que haya lugar que preste merito ejecutivo y una letra firmada y autenticada por el señor EDWIN ALMENAREZ.
- 2) El señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ se obliga a pagar los impuestos del lote del que se tiene ya la compraventa para agilizar el proceso de traspaso y adquirir las respectivas escrituras ubicado en el municipio de barrancas Guajira, con avalúo comercial de diez millones de pesos (\$ 10.000.000 M/C) teniendo en cuenta que se hizo dicha compraventa a nombre del menor hijo EDWIN JESUS ALMENAREZ ROSALES como acordaron las partes.
- 3) El señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ se obliga a comprar un apartamento en Bogotá, éste, basado en un presupuesto de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000 M/C).
 - a) El señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ Se compromete hacer documento de compra venta de Dicho apartamento antes de 90 días calendario, el inmueble se encuentra ubicado en la cra 13 No 38-38 apto 805 en Bogotá, donde actualmente la señora Amalfi Rosales habita con su menor hijo. en el documento de compra venta se haga salvedad que el inmueble una vez culminado su pago total pasa a nombre de la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, pero las cuotas las pagara el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ. El apartamento será financiado a 7 años para su pago total.
 - b) como garantía de su pago oportuno del inmueble pondrá a nombre de la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL un vehículo Campero, de marca Toyota fortuner de placas: DDZ051 color plateado dorado modelo 2011 de propiedad del señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ que entregará a la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL al incumplir con lo pactado en el numeral tercero en relación con la letra, a).
 - c) De igual forma se hace pagare de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS \$ 160.000.000.00 que prestara MERITO EJECUTIVO en caso de no dar inicio a la compra del inmueble y se vencerá el plazo en febrero del 2017.



Se menciona en el acuerdo en comento la suscripción de pagaré por la suma de \$160.000.000., título diferente al que se presentó como base de la presente ejecución.

Valoradas las anteriores pruebas, el Despacho arriba a la conclusión que existió un acuerdo que no se está ejecutando en estas diligencias pues el mismo, por sí solo prestaba mérito ejecutivo y la demandante sostiene que la obligación que aquí se

Ejecutivo.
Apelación sentencia.

ejecuta corresponde a un contrato de mutuo, por lo que en principio se le cree, por tratarse de una tenedora de buena fe.

Por otra parte, se menciona la suscripción de un pagaré por \$160.000.000.00 del cual no se tienen noticias y, si bien es cierto que la demandante acude con un título (letra de cambio) por valor de \$180.000.000.00, se advierte que se trata de un título diferente al mencionado.

En efecto, correspondía al demandado demostrar que se trataba de la misma obligación, así como los motivos por los cuales, si cumplió la obligación, no tiene en su poder el título, lo cual no ocurrió.

Así entonces, partiendo del hecho que la parte demandada no probó que las condiciones del negocio causal pudieran alterar el tenor de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, ni tampoco de su extinción, es evidente que el *a quo* no cometió el error enrostrado en la apelación. Por el contrario, en un correcto análisis y aplicación de la normativa sustancial de los títulos valores relacionada con la fuerza de su literalidad, autonomía y legitimación, aquella concluyó, como era lo debido que en el presente asunto la presunción de fuerza de la letra de cambio no había sido desvirtuada. Lo anterior cobra relevancia, en tanto conforme la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual aquellos son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", se derivan los elementos o características esenciales, que la doctrina mercantil ha delimitado como la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que dan cuenta, entre otros, de la manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.

Frente al reparo relacionado con que se valore la posición de la demandante en el interrogatorio surtido cuando menciona que se reserva algunas respuestas, se advierte que la demandante en efecto, cuando se le cuestiona por aspectos tales como sus gastos mensuales y la forma en que obtuvo el dinero que dio en préstamo, indica que son datos personales; sin embargo, una vez la juez de conocimiento le indica que es su deber responder, ésta lo hace indicando que:

“Le hice llegar la suma de 180 millones de pesos que él me pidió para un negocio posterior y yo accedí porque estábamos teniendo una muy buena relación... hasta la fecha no ha respondido...el mismo pidió que le diera otra oportunidad y quería que yo lo ayudara en la parte económica...”

Yo estuve en la ciudad de Riohacha, yo accedí a que se llenara a máquina por sugerencia de él... entonces él fue el que sugirió que se llenara a máquina y yo accedí.

En ningún momento me ha cancelado nada, yo tenía ese dinero producto de ahorros, de préstamos, él no me ha resuelto nada...

Informó que realizó préstamos en Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, indicando que prestó en 7 bancos y debió asumir dichas deudas.

...No puedo andar diciendo cuanto ganaba, me reservo los ingresos para la época... más o menos oscilaban en 20 o 25 millones de pesos aproximadamente y egresos “oscilaban en dos millones, dos millones quinientos más o menos...”

Si bien es cierto que en un primer momento, la demandante se muestra reticente a suministrar datos personales, termina procediendo en dichos términos una vez la juez de primer grado la contextualiza de la necesidad de contestar lo preguntado, atendiendo el *quid* del asunto.

Las pruebas recaudadas válidamente, dan cuenta de la existencia de un título, con la intención de hacerlo exigible, frente al cual no obra prueba de su pago, con las consecuencias que ello apareja.

Ya para finalizar, respecto del reparo del demandado, relacionado con que la juez de primer grado no decretó pruebas de oficio cuando la demandante advirtió que el dinero prestado fue producto de “préstamos bancarios”, habrá de indicarse que no existe irregularidad en ello pues, debía el demandado, *ab initio* traer la prueba relacionada con el medio exceptivo propuesto, **conforme lo establece el artículo 173 del CGP, inciso segundo.**

Como consecuencia de lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia y de conformidad con el art. 365 del C. G. P, se condena en costas a la parte

demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandante. Líquidense, bajo las prescripciones del art. 366 ibídem.

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL** contra **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ**, el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense bajo las prescripciones del art. 366 del C. G. P.

Tercero. Devolver las diligencias al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.